

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210023300**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta por la demandada, corrido el traslado de rigor sin pronunciamiento alguno de su contraparte.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Observa el Despacho que el sustento de la nulidad pretendida es la que opera en virtud de la ley 1116 de 2006, es decir la sociedad demandada Tecnitankes Ingenieros SAS fue admitida en proceso reorganizacional por la Superintendencia de Sociedades.

La demandada en este proceso, junto con el escrito de solicitud de nulidad de lo actuado, allegó copia del aviso que se realiza comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial, así como copia del auto de admisión proferido por SuperSociedades de la sociedad demandada.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibidem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso. Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al juez concursal

Pues bien, surte necesario indicar que contrario a lo afirmado por el solicitante, a este despacho no se allegó comunicación tendiente a informar el inicio del proceso de reorganización, y si bien la admisión de la reorganización se gestó en la data del 09-09-21 pocos meses después del mandamiento de pago proferido por este despacho, esto es el 15-06-21, se itera este despacho no tuvo conocimiento de la gestión ante la SuperSociedades, por lo que se continuo con el regular trámite de este tipo de asuntos, dictándose las pertinentes providencias inclusive la aprobación de liquidación de costas.

Con sujeción a las normas establecidas por la ley 1116 de 2006 se impone, entonces, la nulidad de lo actuado a partir de la admisión del proceso de

reorganización, pues claramente establece la primera de las citadas normas que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo así prescrito, por auto que no tendrá recurso alguno. Y en este sentido siendo un único demandado no hay lugar a renovar actuaciones ni realizar requerimientos al demandante y si dar aplicación a las normas contenidas en la ley 1116 de 2006, especialmente en cuanto señalan que los procesos ya iniciados deben ser remitidos para ser incorporados al trámite reorganizacional.

Por lo arriba expuesto, el Juzgado, RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha 9 de septiembre del año 2021 inicio del proceso de reorganización.

Segundo: Abstenerse de continuar el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad TECNITANQUES INGENIEROS SAS. En consecuencia.

Tercero: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese a la Coordinadora Grupo de Admisiones. Consec. 24 pdf 11. OFICIESE.

Cuarto: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada sujetas a registro. Oficiar en tal sentido a las entidades y/o funcionarios donde se efectuaron las medidas. OFICIESE.

De existir depósitos judiciales por cuenta el presente proceso, se ORDENA su entrega al deudor (literal d) del num. 6 de la providencia del 9 de septiembre de 2021 conc. art. 4 del Decreto 772 de 2020. Líbrese el OFICIO respectivo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d6ca8b725a721f44a83a5573d7736de364e8e8119a92019d8975719c712c7**

Documento generado en 25/08/2022 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>